



**EXPEDIENTE N°** : 1601-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : WARI SERVICE S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CAMIÓN CISTERNA B1A-910 / A51897  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE OCROS, PROVINCIA DE HUAMANGA,  
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : HIDROCARBURO LÍQUIDOS  
**MATERIA** : IMPACTOS AMBIENTALES  
REMEDIACIÓN  
MEDIDA CORRECTIVA  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Wari Service S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No adoptar las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas.*
- (ii) *No rehabilitar las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas dentro del plazo establecido en el cronograma del Plan de Restauración*

*Asimismo, se ordena a Wari Service S.A.C. como medida correctiva que en un plazo no mayor a veinte a treinta (30) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con acreditar la limpieza y rehabilitación del suelo impactado con hidrocarburos ubicado en las coordenadas UTM (WGS84): 8519388,09N y 617071,15E.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Wari Service deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallado con registros fotográficos (debidamente fechado e identificados con coordenadas UTM –WGS84) que sustente las acciones de limpieza y rehabilitación de la zona afectada con hidrocarburos, adjuntando resultados de calidad de suelo e informe de ensayo correspondiente que no deberán exceder los estándares de calidad ambiental vigentes.*

Lima, 10 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. La empresa Wari Service S.A.C. (en los sucesivo, Wari Service) se encuentra registrada ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN con Registro N° 89787-060-2010, que la autoriza a realizar la actividad de transporte por vía terrestre de productos líquidos derivados de hidrocarburos.
2. El 4 de noviembre del 2012, se produjo un derrame de aproximadamente tres mil (3 000) galones de diésel B5 (combustible) en el kilómetro 98+040 de la Carretera





Ayacucho-Andahuaylas, en la Quebrada de Barrios Altos de la Comunidad Campesina San Juan de Ocros, en el distrito de Ocros, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, producto de la la volcadura del camión cisterna compuesto por tracto y semirremolque con placa de rodaje N° B1A-910/A5I-987.

3. En razón a lo señalado anteriormente, la Dirección de Supervisión (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó dos (2) visitas de supervisión especial los días 9 de noviembre del 2012 y 12 de diciembre del 2013 al kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho-Andahuaylas, a fin de supervisar los trabajos de remediación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 4 de noviembre del 2012.
4. Los hechos verificados durante las supervisiones especiales fueron recogidos en las Actas de Supervisión S/N del 9 de noviembre del 2012<sup>1</sup> y S/N del 12 de diciembre del 2013<sup>2</sup>, en los Informes de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID del 18 de marzo del 2013<sup>3</sup>, 1557-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013<sup>4</sup>, 1561-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013<sup>5</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 717-2015-OEFA/DS del 27 de octubre 2015<sup>6</sup> (en lo sucesivo, ITA).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1777-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> emitida el 7 de noviembre del 2016<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Wari Service, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras:



| N° | Presuntas conductas infractoras   | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa  | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción (UIT) |
|----|---|---|---|------------------------|
| 1  | Wari Service no habría adoptado las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la | Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10 000 UIT       |

<sup>1</sup> Páginas 131 al 139 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

<sup>2</sup> Páginas 31 al 37 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1561-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

<sup>3</sup> Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>4</sup> Informe de Supervisión N° 1557-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>5</sup> Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 15 al 37 del Expediente.

<sup>8</sup> Notificada el 7 de noviembre del 2016. Folio 26 del Expediente.





|   |  |   |  |              |
|---|--|---|--|--------------|
|   | noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas.  | Ley N° 28611, General del Ambiente.   |  |              |
| 2 | Wari Service no habría rehabilitado las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas dentro del plazo establecido en el cronograma del Plan de Restauración. | Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, General del Ambiente. | Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 50 UIT |

6. El 5 de diciembre del 2016 Wari Service presentó sus descargos<sup>9</sup> y alegó que conforme a lo señalado en el Artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG) han transcurrido cuatro (4) años desde que ocurrieron los hechos hasta la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1777-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que la potestad sancionadora habría prescrito.
7. Conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272<sup>10</sup> (en lo sucesivo, LPAG), el 29 de diciembre del 2016 se notificó al administrado mediante Carta N° 1091-2016-OEFA/DFSAI/SDI el Informe Final de Instrucción N° 1518-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).



<sup>9</sup> Folios del 39 al 56 del Expediente.

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”





8. En atención a ello, el 6 de enero del 2017 Wari Service remitió sus descargos al mencionado informe argumentado que procedió a tomar muestras de suelos para su análisis conforme a lo señalado en el referido informe, estando a la espera de los resultados<sup>11</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión son:
- (i) Única cuestión procesal en discusión: Si la facultad para ejercer la potestad sancionadora imputada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1838-2014-OEFA/DFSAI/SDI ha prescrito.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Wari Service adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Wari Service rehabilitó las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas dentro del plazo establecido en el cronograma del Plan de Restauración.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el

11

Folio del 62 al 79 del Expediente.



procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios   | Contenido   |
|----|--|---|
| 1  | Actas de Supervisión s/n del 9 de noviembre del 2012 y 12 de diciembre del 2013.   | Documento en el cual consta los hechos detectados durante la supervisión especial realizada el 9 de noviembre del 2012 y 12 de diciembre del 2013.  |
| 2  | Informes de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID del 18 de marzo del 2013, 1557-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013 y 1561-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013. | Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión especial realizada el 9 de noviembre del 2012 y 12 de diciembre del 2013.   |
| 3  | Informe Técnico Acusatorio N° 717-2015-OEFA/DS del 27 de octubre 2015.   | Documento emitido por la Dirección de Supervisión que analiza los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental detectados durante las acciones de supervisión especial llevadas a cabo en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas, en la Quebrada Barrios Altos de la Comunidad Campesina de San Juan de Ocos, en el distrito de Ocos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. |
| 4  | Escrito presentado por Wari Service con registro N° 81155.   | Escrito presentado el 5 de diciembre del 2016 por Wari Service argumentando la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA entre otros argumentos.  |
| 5  | Informe Técnico N° 086-2014-GO/ECOTEC.   | Presentado el 5 de diciembre del 2016 por Wari Service junto a su escrito descargos.  |
| 6  | Escrito presentado por Wari Service con registro N° 1497.  | Escrito presentado el 6 de enero del 2017 por Wari Service señalando que se encuentra a la espera de lo resultados de monitoreo de suelos conforme a lo establecido en el Informe Final de Instrucción 1518-2016-OEFA/DFSAI/SDI.  |



#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PROCESAL

##### V.1 Única cuestión procesal en discusión: Si prescribió la potestad sancionadora del OEFA respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2.

14. En su escrito de descargos del 5 de diciembre del 2016<sup>12</sup>, Wari Service alegó que conforme al Artículo 233° de la LPAG ha transcurrido cuatro (4) años desde que ocurrieron los hechos hasta la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1777-2016-OEFA/DFSIA/SDI, por lo cual la potestad sancionadora habría prescrito.
15. La prescripción en materia administrativa acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa

<sup>12</sup>

Folios del 38 al 55 del Expediente.





pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción

16. El Artículo 233° de la LPAG<sup>13</sup> dispone que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años. Asimismo, dicha norma establece las siguientes reglas para el cómputo de los plazos de prescripción:
- (i) Para infracciones instantáneas o infracciones de efectos permanentes, el plazo comenzará a computarse a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
  - (ii) Para infracciones continuadas: el plazo comenzará a computarse desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
  - (iii) Para infracciones permanentes: el plazo comenzará a computarse desde el día en que la acción cesó.
17. En virtud de lo señalado, corresponde analizar el tipo de infracciones imputadas, considerando los cuatro (4) tipos de infracciones establecidas en el Artículo 233° de la LPAG modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, conforme se detalla a continuación<sup>14</sup>:
- a) **Infracción instantánea:** son aquellas en las que el ilícito administrativo no acarrea la creación de una situación duradera posterior<sup>15</sup>.
  - b) **Infracción instantánea de efectos permanentes:** la infracción produce un estado contrario al ordenamiento jurídico pero la consumación de la conducta infractora es instantánea.
  - c) **Infracción permanente:** son aquellas infracciones donde la conducta infractora persiste, más no sus efectos jurídicos, por lo que el administrado se mantiene en una situación infractora.
  - d) **Infracción continuada:** el administrado realiza diferentes conductas infractoras que son consideradas como una única infracción toda vez que forman parte de un proceso unitario.

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 233°.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)"

BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la ley del procedimiento administrativo general". En: *Revista de Derecho & Sociedad*, Lima, Año 2014, número 35, p. 268, 269.

ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.





- 18. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente se realizará el análisis de la naturaleza de las infracciones imputadas al administrado y se determinará si esta Dirección tiene facultades para sancionar dichas infracciones imputadas considerando lo dispuesto en la LPAG, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| N° | Presuntas conductas infractoras  | Análisis  |
|----|--|---|
| 1  | <p>Wari Service no habría adoptado las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas.</p> | <p>La responsabilidad que tienen los titulares de las actividades de hidrocarburos sobre los impactos negativos generados en ocasión del desarrollo de sus actividades implica que adopten acciones positivas para evitar que dicho impacto perdure en el tiempo, previniendo su propagación y/o controlando sus alcances.</p> <p>En esa línea, la obligación cuyo incumplimiento se le imputó al administrado fue adoptar medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos negativos generados por el derrame de diésel B5 ocurrido el 4 de noviembre del 2012.</p> <p>Los derrames de hidrocarburos, de forma generalizada, llevan consigo una serie de cambios progresivos de sus propiedades físico-químicas atribuibles al proceso de intemperización o meteorización, el cual se inicia una vez ocurre el derrame y continúa indefinidamente e incluye: evaporación, disolución, dispersión, oxidación, emulsión, sedimentación y biodegradación<sup>16</sup>.</p> <p>Por ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a adoptar medidas para mitigar los impactos negativos con la finalidad de reducir los efectos negativos sobre el ambiente, es decir estas medidas se implementan de manera posterior a la generación del impacto extendiéndose hasta la efectiva rehabilitación de los componentes ambientales afectados, de tal manera que se garantice la recuperación del terreno a un estado y productividad previo a la afectación.</p> <p>En esa línea, el ilícito administrativo perdurará hasta que el administrado implemente las medidas necesarias para mitigar los impactos negativos en el ambiente. Ello toda vez que, la omisión del deber de implementar las medidas de mitigación (conducta infractora) se mantiene en tanto persistan impactos negativos en el ambiente que no hayan sido eliminados. Por tanto, la infracción materia de análisis es de tipo permanente en los términos del Artículo 233° de la LPAG.</p> <p>En el presente caso, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID al 9 de</p> |



Alonso Riesco, Raquel. *Proyecto de Recuperación de Suelos Contaminados por Hidrocarburos*. Proyecto Final de Carrera. Ingeniería Técnica Industrial, Especialidad Química Industrial, Universidad Autónoma de Barcelona, 2012, p. 11 - 15  
 Disponible: [https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2012/hdl\\_2072\\_206396/PFC\\_RaquelAlonsoRiesco.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2012/hdl_2072_206396/PFC_RaquelAlonsoRiesco.pdf)  
 (Última revisión: 10/01/2016).



|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>noviembre del 2012 (fecha de la primera visita de supervisión) Wari Service aún no realizaba ninguna actividad de remediación o rehabilitación, es decir a esa fecha aún no había implementado ninguna medida de mitigación que reduzca los impactos negativos al ambiente generados por el derrame de hidrocarburos.</p> <p>Al respecto, en la Resolución Subdirectoral N° 1777-2016-OEFA/DFSAI/SDI se indicó expresamente lo siguiente:</p> <p><i>"5. De lo anterior se concluye que a cinco (5) días de ocurrido el derrame, la empresa Wari Service aún no realizaba las actividades de mitigación pese al evidente impacto en el suelo y agua como consecuencia del derrame de aproximadamente tres mil (3, 000) galones de combustible (diésel B5) por la volcadura del camión cisterna de Wari Service en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho-Andahuaylas.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>36. No obstante, de acuerdo a lo previamente señalado, se evidencia que el administrado no habría adoptado las medidas necesarias para mitigar oportunamente los impactos negativos ocasionados por el derrame de hidrocarburos producido el 4 de noviembre del 2012, toda vez que pese a conocer la cantidad de hidrocarburo derramado y que en el área del derrame existían cuerpos de agua cercanos, no adoptó medidas suficientes para limpiar la zona del derrame y evitar que el hidrocarburo se expandiera a cuerpos hídricos y sobre el suelo."</i></p> <p>En cuanto a la fecha de cese de la infracción permanente se advierte que el 4 de julio del 2013<sup>17</sup> Wari Service remitió al OEFA el cronograma de rehabilitación de la zona afectada por el derrame de diésel B5, indicando que los trabajos de rehabilitación (mitigación) empezarían recién el 17 de julio del 2013 y terminarían el 16 de agosto del 2013, siendo esta última la fecha en la que cesaría la conducta infractora, toda vez que la finalización de tales acciones acreditaría la eliminación de los impactos negativos derivados del derrame de diésel B5.</p> <p>En vista de ello, habida cuenta que desde la fecha indicada en el punto anterior hasta la actualidad no ha transcurrido el plazo de cuatro (4) años, la potestad sancionadora a la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador y al momento de resolver el presente procedimiento no ha prescrito.</p> |
|  | <p>Wari Service no habría rehabilitado las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del</p> | <p>La obligación cuyo incumplimiento fue imputado al administrado fue no rehabilitar las áreas impactadas dentro del plazo establecido en el cronograma del Plan de Restauración.</p>  |





|  |  |  |
|--|--|--|
|  | 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas dentro del plazo establecido en el cronograma del Plan de Restauración. | <p>Dicho plazo finalizó de acuerdo al segundo cronograma presentado el 16 de agosto del 2013, por lo que si al 17 de agosto no habría cumplido con realizar la rehabilitación, la infracción se habría configurado en dicha fecha. Por tanto, la infracción es de naturaleza instantánea en los términos en el Artículo 233° de la LPAG.</p> <p>En ese sentido, queda acreditado que no ha transcurrido el plazo de cuatro (4) años, la potestad sancionadora a la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador y al momento de resolver el presente procedimiento no ha prescrito.</p> |
|--|--|--|

19. Conforme al análisis realizado se evidencia que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició antes del plazo de cuatro (4) años señalado en la LPAG y que la emisión de la presente resolución se encuentra dentro del plazo señalado por la norma, conforme se detalla a continuación:

| Imputación | Fecha de inicio del conteo del plazo prescriptorio              | Cuatro (4) años | Fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador |
|------------|---|-----------------|--|
| 1          | 16/08/2013 (fecha de cese de la conducta infractora permanente) | 16/08/2017      | 07/11/2016   |
| 2          | 17/08/2013 (fecha de comisión de la infracción instantánea)     | 17/08/2017      |  |

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

20. Por tanto, conforme a lo previamente expuesto ha quedado acreditado que la potestad sancionadora del OEFA no ha prescrito, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo:

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE FONDO

- VI.1. **Primera cuestión en discusión:** Si Wari Service adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas

### VI.1.1. **Obligación de mitigar impactos negativos generados como consecuencia del desarrollo de la actividad de hidrocarburos**

21. El Artículo 74° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) dispone que los titulares de operaciones son responsables por los impactos negativos que generen en el ambiente producto del desarrollo de sus actividades<sup>18</sup>.

<sup>18</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 74.- De la responsabilidad general**

**Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".**





22. Del mismo modo, de acuerdo con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA señala que los titulares de operaciones deben adoptar de manera prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones<sup>19</sup>.
23. Por su parte, el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>20</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
24. Por tanto, teniendo en consideración a los alcances del Artículo 74°, el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, corresponde a las mencionadas empresas adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

**VI.1.2. Hecho imputado N° 1: Wari Service no adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas**

- a) Derrame de hidrocarburo (diésel B5)
25. El 4 de noviembre del 2012, se produjo el derrame de aproximadamente tres mil (3, 000) de galones de combustible (diésel B5), que afectó un área aproximada de novecientos setenta y cinco metros cuadrados (975 m<sup>2</sup>) y aproximadamente, diez kilómetros (10 km) del río Ocros, como consecuencia de la volcadura del camión cisterna de Wari Service al ingresar a una zona restringida.

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
" Artículo 75°.- *Del manejo integral y prevención en la fuente*  
(...)

75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.*  
(...)"

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

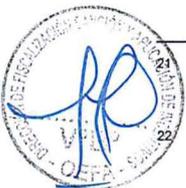
"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".



b) Hecho detectado

26. Durante las visitas de supervisión especiales, realizadas el 9 de noviembre del 2012 y 12 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que producto del derrame de diésel B5 se generaron impactos negativos en cuerpos de agua y suelo, flora y fauna conforme al siguiente detalle:

| N° | Actas   | Áreas Impactadas (suelo y cuerpos de agua)  |
|----|---|---|
| 1  | Acta de Supervisión Especial del 9 de noviembre del 2012 <sup>21</sup>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Quebrada Barrios Altos</u> (lugar de la volcadura del camión cisterna de la empresa Wari Service), se evidenció un área afectada de 54 m<sup>3</sup> (12.5 por 2.4 por 1.8m).</li> <li>- <u>Puente Marco – Poza de retención</u>, se evidenció un área afectada de 200m por 2m. Además se observó presencia de suelo contaminado con hidrocarburo, huellas de escorrentía en las riberas del cauce del riachuelo. Asimismo, se observó agua con película de hidrocarburos y vegetación impactada. Poza de retención de derrame, se observó la presencia de combustible mezclado con agua y nivel máximo de ocurrencia del incidente.</li> <li>- <u>Poza de retención – Piscicultura “Nueva Fortaleza”</u>, se evidencio un área afectada de aproximadamente 200m por 2m. En la bocatoma de ingreso a la piscigranja se observó suelo y vegetación con hidrocarburos. Asimismo, charcos de agua con contenidos de hidrocarburos. En el área circundante a los estanques de la piscigranja se observó suelo y vegetación impactada.</li> <li>- <u>Río Ocros – Riachuelo Chimpapampa</u> (afluente de río Ocros), se recorrió aproximadamente 100m, río abajo, en la cual se observó hidrocarburo en las riberas del río Ocros, películas de combustible en aguas superficiales y con olor impactante al alfato.</li> <li>- <u>Río Chimpapampa – 100 metros abajo</u>, se observa similares características del tramo anterior. Cabe precisar que el río Ocros desemboca en el río Pampas, con un recorrido aproximado de 10 km, en el mismo tramo se ubican las comunidades de Puncus, Parccora, Valle Occechipe, Yalleccmarca y Caldera. De acuerdo a lo manifestado por el presidente CC.CC. San Juan de Ocros, hay presencia de hidrocarburos en la comunidad Parccora debido a que llegó a través de la canaleta de regadío hasta la tubería de riego.</li> </ul> |
| 2  | Acta de Supervisión Especial del 12 de diciembre del 2013 <sup>22</sup> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Presencia de hidrocarburos en toda el área impactada (Quebrada Ocros), el suelo de la quebrada sigue conteniendo hidrocarburo como se pudo comprobar organolépticamente y visualmente. Asimismo, al remover el suelo aflora iridiscencia de petróleo (películas aceitosas).</li> <li>- El Sr. Sabino Dipaz Cisneros manifestó que el petróleo llegó a los cultivos del Anexo Parccora a través de la canaleta de regadío afectando plantaciones de paltos y tomate.</li> </ul>   |



Páginas 133 y 135 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

Páginas 33 y 35 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1561-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

c) Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID

27. Los hechos detectados en la supervisión especial del 9 de noviembre del 2012 fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID, conforme se detalla a continuación<sup>23</sup>:

**“3.7.1 Identificación de las áreas afectadas por el derrame de aproximadamente 3000 galones de diésel B-5:**

a) *PRIMER TRAMO DEL DESCENSO DE HIDROCARBUROS*, las aguas de la quebrada Ocros impactadas con hidrocarburos recorrieron aproximadamente 200 m desde la altura de la Carretera Km. 98+040 Ayacucho – Andahuaylas hasta la poza de retención construida por COSAPI para retener el petróleo derramado (ver foto N° 5), donde se pudo observar vegetación impactada por hidrocarburos en algunas áreas, suelos con presencia de petróleo y aguas con trazas de hidrocarburos en los cauces de la quebrada y río Ocros (ver foto N° 4).

b) *SEGUNDO TRAMO DEL DESCENSO DEL HIDROCARBURO*, desde la Poza de retención las aguas de la quebrada impactadas con hidrocarburos recorrieron aproximadamente 200m, hasta llegar a la piscigranja y al río Ocros (ver foto N° 6), con las mismas características del primer tramo en cuanto a vegetación, suelos y cuerpo de agua.

c) *ZONA DE LA PISCIGRANJA Y LUGARES ALEDAÑOS*, la piscigranja está compuesto por 07 estanques de criaderos de truchas, en las que se observó truchas muertas en estado de putrefacción (ver foto N° 8), asimismo se pudo observar en los alrededores de los estanques vegetación impactada por hidrocarburos.

En el área lateral izquierda de la piscigranja en un área aproximada de 200m<sup>2</sup>, se observó que los suelos estaban impregnados con hidrocarburos, asimismo se evidenció materiales utilizados para la recuperación del petróleo derramado (salchichas oleofílicas y paños absorbentes) los mismos que se encontraban sobre una membrana impermeable.

d) *RÍO OCROS*, debemos mencionar que a 200m aguas debajo de la piscigranja se observó películas oleosas en el recurso hídrico (ver fotos N° 10) y arenas con manchas de petróleo en algunas zonas de las riberas del río (ver foto N° 9)”.

28. Asimismo, cabe indicar que durante la supervisión de campo se percibió olor impactante a hidrocarburos, cuya evaluación es considerada como organoléptica<sup>24</sup>, y a fin de determinar el nivel de impacto negativo que se generó por el derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de agua y suelos, conforme se detalla a continuación:



<sup>23</sup> Página 8 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

<sup>24</sup> BARRIGAS MEJÍA Natalia Susana. *Implementación de un centro de acopio y enfriamiento de leche en la Parroquia Cristóbal Colón*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero en Contabilidad Superior, Auditoría y Finanzas en la Facultad de Sistemas Mercantiles. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”, 2011, p. 61.





**Cuadro de los resultados de las muestras de aguas superficiales – Informe  
de Ensayo N° 1211241<sup>25</sup>**

| N°    | Estaciones de Monitoreo implementadas                                      | Aceites y grasas (mg/L) | TPH (C10 – C40) (mg/L) | ECA para Agua: Categoría 3 | Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua (Tabla 3 – Agua Dulce) |
|-------|--|-------------------------|------------------------|----------------------------|---|
| MA-01 | Muestra Blanco, a 100 metros del derrame                                   | N.D                     | N.D.                   | 1                          | 0.05 mg/L   |
| MA-02 | Salida del Alcantarilla -puente  | 21                      | 19                     |                            |   |
| MA-03 | Muestra a 100 aguas abajo del punto de derrame                             | 9                       | 5                      |                            |   |
| MA-04 | Poza de retención  | 5060                    | 3272                   |                            |   |
| MA-05 | Bocatoma de la Piscigranja   | 17                      | 10.3                   |                            |   |
| MA-06 | Muestra Blanco, 50m. aguas arriba del río Ocros (altura de la piscigranja) | N.D.                    | N.D.                   |                            |   |
| MA-07 | Quebrada Chimpapampa, 100 m. aguas abajo del río Ocros.                    | N.D.                    | N.D.                   |                            |   |

Elaborado por Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos OEFA  
Fuente: Informe de Ensayo N° 1211241 emitido por ENVIROLAB PERÚ S.A.C

29. Del cuadro, se observa que en los puntos MA-02 y MA-03 el administrado excedió el parámetro aceites y grasas en comparación con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM para Categoría 3: Riego de Vegetales y Bebidas de Animales<sup>26</sup>. Asimismo, se evidencia en los mismos puntos excesos del parámetro hidrocarburos totales de petróleo (TPH)<sup>27</sup>.

**Cuadro de los resultado de las muestras de suelo – Informe de Ensayo  
N° MA1220810<sup>28</sup>**

| N°    | Estaciones de Monitoreo implementadas             | TPH (C10 – C40) (mg/L) | Norma Boliviana sobre Limites Máximos permisibles para Suelos en función al uso actual o potencial |
|-------|---|------------------------|--|
| MS-01 | Muestra Blanco, a 50 metros del derrame de diesel | < 3                    | 1000 mg/kg   |
| MS-02 | Salida del Alcantarilla – puente                  | 1213                   |  |
| MS-03 | Bocatoma de la Piscigranja                        | 4962                   |  |

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos OEFA  
Fuente: Informe de Ensayo N° 1208385 emitido por SGS DEL PERÚ S.A.C.

<sup>25</sup> Data obtenida de las páginas 49 al 63 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del Expediente (CD).

<sup>26</sup> En el Informe Técnico N° 025-2013-GO/ECOTEC del 30 de mayo de 2013, se indica que el río Ocros no está clasificado de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, sin embargo, debido a que este es un afluente del río Pampas, se clasifica como categoría 3. Página 33 del Informe de Supervisión N° 1557-2013-OEFA-DS-HID PARTE I. Folio 8 del Expediente (CD).

<sup>27</sup> Cabe señalar que el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) no se encuentra contemplado en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM mediante el cual se aprueban los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, motivo por el cual se tomará como referencia la Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua (Tabla 3: Criterios de calidad admisibles para la preservación de la vida acuática y silvestre en aguas dulces, marinas y de estuarios -Agua Dulce-), cuyo valor es de 0.05 mg/L.

<sup>28</sup> Data obtenida de la página 35 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).





30. De lo anterior, ha quedado acreditada la existencia de impactos ambientales negativos en los suelos que se encuentran en el ámbito de la zona del derrame, en tanto que se detectaron excesos del parámetro hidrocarburos totales de petróleo (TPH)<sup>29</sup> en los puntos MS-02 y MS-03 (específicamente contaminación en el suelo) que se encuentran aproximadamente una distancia de 20 y 339 metros de la zona donde ocurrió el derrame de diésel respectivamente.
31. Por su parte, el Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID precisa que a la fecha de la visita de supervisión, 9 de noviembre del 2012, Wari Service aún no realizaba ninguna actividad de mitigación<sup>30</sup>:

**"3.6 Acciones realizadas por la empresa frente al derrame**

*A la fecha de la supervisión especial (09 de noviembre de 2012), la empresa responsable del derrame [haciendo referencia a Wari Service] aún no empezaba a realizar ninguna actividad de remediación ni rehabilitación de las áreas afectadas.*

*Durante la visita de campo, se pudo reconocer la presencia de hidrocarburos en el cauce de la quebrada Ocros, mediante el olfato y visualmente la presencia de películas de oleosas (ver foto N° 10). Es necesario mencionar, que las mismas características también se observaron a 200 metros aguas debajo de la piscigranja se visualizó la existencia de arenas impregnadas con petróleo en pequeñas cantidades (ver foto N° 9)".*

(El subrayado ha sido agregado)

32. De lo anterior se concluye que a cinco (5) días de ocurrido el derrame, la empresa Wari Service aún no realizaba las actividades de mitigación pese al evidente impacto en el suelo y agua como consecuencia del derrame de aproximadamente tres mil (3, 000) galones de combustible (diésel B5) por la volcadura del camión cisterna de Wari Service en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho-Andahuaylas.
33. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 2, 3, 4, 6, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 019-203-OEFA/DS-HID, en las que se observan los componentes ambientales afectados (suelos, agua superficiales, flora y fauna) producto del derrame de hidrocarburos<sup>31</sup>:



Fotografía 2. Se aprecia otra toma del lugar del derrame. Se aprecia la filtración de petróleo en la carretera y en el suelo hacia la construcción alcantarilla-puente, obra que va permitir el cruce del agua de la Quebrada Ocros.



Fotografía 4. Quebrada Ocros, zona del inicio del derrame de petróleo, el cual evidencia el impacto del cauce, cuerpos de agua y a la vegetación existente en cuerpos de aguas abajo de la quebrada de Ocros.

<sup>29</sup> Sobre este punto, es importante mencionar que al año 2012 no existía norma que regulará los Estándares de Calidad del Suelo, por tal motivo se ha tomado como referencia los Límites Máximos Permisibles para Suelos en función al uso actual o potencial consignados en el Decreto Supremo N° 26171 de Bolivia; que para el parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) es de 1000 mg/kg (Suelo agrícola).

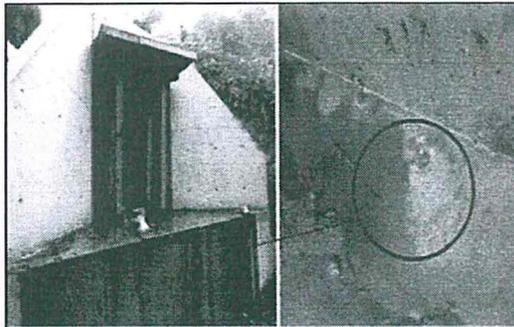
<sup>30</sup> Página 8 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

<sup>31</sup> Fotografías que se encuentran entre las páginas 19 al 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del Expediente (CD).





Fotografía 9. Muestra de arena con petróleo a 200 metros aguas abajo en las riberas del río Ocos. Las mismas características presentan los causes de la quebrada de Ocos.



Fotografía 3. Filtración de petróleo derramado en la salida del alcantarillado. La parte amarillenta aceitosa es la mezcla de petróleo con agua.



Fotografía 6. Bocatoma de la piscigranja. Muestra tubería de 5" que ingresa agua limpia a la piscigranja del río Ocos – Mayura. Línea naranja señalada charco empozando con hidrocarburos y conduce agua contaminada a los cilindros de almacenamiento.



Fotografía 10. A 200 metros aguas abajo en las riberas del río Ocos, se observa cuerpos de agua con presencia de películas aceitosas amarillentas, que evidencia la presencia de hidrocarburos.

a) Análisis de los descargos presentados por Wari

34. En su escrito de descargos presentado el 5 de diciembre del 2016, Wari Service señaló que la potestad sancionadora del OEFA prescribió al haber transcurrido más de 4 años desde que se produjo el derrame de combustible. Al respecto, dicho argumento ha sido desvirtuado conforme a lo señalado en la sección V.1 de la presente resolución.
35. De acuerdo al desarrollo precedente, ha quedado acreditado el incumplimiento imputado a Wari Service, toda vez que no adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas, hecho que fue constatado por el OEFA durante la visita de supervisión realizadas el 9 de noviembre del 2012 en la cual no se apreció que el administrado haya implementado sistemas que permitan evitar que el hidrocarburo se expanda o migre a cuerpos hídricos o suelos, y contamine más áreas, tales como de barreras de contención y/o salchichas oleofílicas<sup>32</sup>, entre otros.



32

YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS TRANSPORTE S.A. Procedimiento PS.016. "Prevención y Control de Derrames y Fugas de Hidrocarburos". Bolivia, 2013, p. 5.

Disponible

en: <http://www.yxfbtransporte.com/pc/prov/DocumentacionSGN/02%29%20Documentos%20de%20SSMS/B%29%20Procedimientos/PS016/PS016%20Anexo1R2.pdf>

(Última revisión: 24/09/2015).

YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS TRANSPORTE S.A. Procedimiento PS.016. "Prevención y Control de Derrames y Fugas de Hidrocarburos". Bolivia, 2013, p. 2.

Disponible

en: <http://www.yxfbtransporte.com/pc/prov/DocumentacionSGN/02%29%20Documentos%20de%20SSMS/B%29%20Procedimientos/PS016/PS016%20Anexo1R2.pdf>

(Última revisión: 24/09/2015)





d) Conclusión

- 36. En ese sentido, conforme a los señalado en el Informes de Supervisión N° 1557-2013-OEFA/DS-HID, N° 019-2013-OEFA/DS-HID, en los Informes de Ensayo N° 1211241 y N° MA1220810 ha quedado acreditado que Wari Service incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente, debido a que no adoptó las medidas necesarias para mitigar oportunamente los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho-Andahuaylas, en la Quebrada de Barrios Altos de la Comunidad Campesina San Juan de Ocros, en el distrito de Ocros, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.
- 37. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias)<sup>33</sup>.

**VI.2. Segunda cuestión en discusión: Si Wari Service rehabilitó las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas dentro del plazo establecido en el cronograma del Plan de Restauración**

**VI.2.1. La obligación de rehabilitar las áreas impactadas con hidrocarburos**

- 38. El Artículo 74° de la LGA establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
- 39. Por su parte, el Artículo 56° del RPAAH establece que las áreas que por cualquier motivo resultasen contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las actividades de hidrocarburos, deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por el OEFA y esta última, es la entidad competente para la supervisión y fiscalización de la ejecución de las actividades de rehabilitación, conforme a lo siguiente<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

| Rubro   | Tipificación de la Infracción          | Base Legal   | Sanción          | Otras Sanciones   |
|---|--|--|------------------|---|
| <b>3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)</b> |  |  |                  |   |
| 3.7.2   | Incumplimiento de los LMP en efluentes | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Hasta 10,000 UIT | Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades |

<sup>34</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 56°.-** Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.





57. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a rehabilitar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades dentro del plazo establecido por el OEFA<sup>35</sup>. Dichas acciones de rehabilitación y/o remediación implican que el administrado deberá habilitar nuevamente o restituir a su antiguo estado los hallazgos planteados por OEFA<sup>36</sup>. El cumplimiento de dicha obligación será supervisada y fiscalizada por la citada entidad.

**VI.2.2. Hecho imputado N° 2: Wari Service no rehabilitó las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas dentro del plazo establecido en el cronograma del Plan de Restauración**

a) Cronograma de rehabilitación de áreas impactadas

58. Mediante el Acta de Supervisión del 9 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión requirió a Wari Service la siguiente información<sup>37</sup>:

*“La empresa WARI SERVICE S.A.C., deberá entregar la siguiente información y/o documentación, dentro del lapso de 05 días hábiles:*

*(...)*

*4.- Plan de Acciones de Remediación con Cronogramas de actividades.*

*(...).”*

(Énfasis ha sido agregado)

59. En atención a ello, el 20 de noviembre del 2012<sup>38</sup>, Wari Service presentó el Plan de Restauración Ambiental en el cual se consignó que los trabajos de rehabilitación ambiental de la zona impactada se realizarían en dieciséis (16) semanas y con un periodo de monitoreo de un (1) año, conforme se detalla a continuación<sup>39</sup>:

*La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG”.*

<sup>35</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA

<sup>36</sup> Conforme a la definición señalada en el Artículo 4° del RPAAH, donde se indica que la acción de rehabilitar significa “Habilitar de nuevo o restituir a su antiguo estado”.

<sup>37</sup> Página 137 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

<sup>38</sup> Página 321 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

<sup>39</sup> Página 391 y 393 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).



**Cronograma de actividades del Plan de Restauración Ambiental**

| ITEM        | DESCRIPCIÓN  | SEMANAS |     |     |     |      |       |       |       |
|-------------|--|---------|-----|-----|-----|------|-------|-------|-------|
|             |  | 1-2     | 3-4 | 5-6 | 7-8 | 9-10 | 11-12 | 13-14 | 15-16 |
| 0.0         | <b>OBRAS PRELIMINARES</b><br>Evaluación y elaboración del informe a OEFA | ■       |     |     |     |      |       |       |       |
| 1.00        | <b>COMPONENTE ABIÓTICO</b>   |         |     |     |     |      |       |       |       |
| 1.01        | <b>AGUA</b>  |         |     |     |     |      |       |       |       |
| 1.01.0<br>1 | Acopio de pluma de contaminación a lo largo de los riachuelos y río.     |         | ■   |     |     |      |       |       |       |
| 1.01.0<br>2 | Limpieza con detergente Biodegradable de la cuenca del río.              |         | ■   | ■   |     |      |       |       |       |
| 2.01        | <b>SUELOS</b>  |         |     |     |     |      |       |       |       |
| 2.01.0<br>1 | Limpieza de la Zona Afectada   | ■       | ■   |     |     |      |       |       |       |
| 2.01.0<br>2 | Extracción del suelo contaminado   |         | ■   | ■   |     |      |       |       |       |
| 2.01.0<br>3 | Traslado del Suelo Contaminado   |         |     | ■   | ■   |      |       |       |       |
| 2.01.0<br>4 | Tratamiento del Suelo contaminado  |         |     |     | ■   | ■    | ■     |       |       |
| 2.01.0<br>5 | Confinamiento final del Suelo Contaminado Exitu                          |         |     |     |     |      |       | ■     |       |
| 3.00        | <b>COBERTURA VEGETAL</b>   |         |     |     |     |      |       |       |       |
| 3.01        | Revegetación   |         |     |     | ■   |      | ■     |       |       |
| 3.02        | Reposición del Terreno Extraído  |         |     |     | ■   |      | ■     |       |       |
| 4.00        | <b>OTROS</b>   |         |     |     |     |      |       |       |       |
| 4.01        | Elaboración del Plan de Restauración Ambiental                           | ■       |     |     |     |      |       |       |       |
| 4.02        | Supervisión del Proyecto   | ■       | ■   | ■   | ■   | ■    | ■     | ■     | ■     |
| 4.03        | Monitoreo de Calidad de Suelo  | ■       |     |     | ■   |      |       | ■     |       |
| 4.04        | Informe Final del Plan de Restauración                                   |         |     |     |     |      |       |       | ■     |

60. Del cronograma presentado el 20 de noviembre del 2012, se advierte que las actividades de rehabilitación culminarían en dieciséis (16) semanas desde la fecha de presentación del mismo; es decir, las actividades de rehabilitación se darían por terminadas el 12 de marzo del 2013.
61. Posteriormente, el 4 de julio del 2013<sup>40</sup> Wari Service remitió al OEFA el cronograma de rehabilitación de la zona afectada por el derrame de diésel B5, donde se observa que el primer cronograma presentado por el administrado (duración de 16 semanas), fue modificado. Conforme a ello, se evidenció que de acuerdo al segundo cronograma los trabajos de rehabilitación **empezaría el 17 de julio y culminaría el 16 de agosto del 2013**, es decir, tendría una duración de un (1) mes aproximadamente<sup>41</sup>, según se detalla a continuación:

40

Página 44 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1557-2013-OEFA/DS-HID PARTE II. Folio 8 del expediente (CD).

Página 46 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1557-2013-OEFA/DS-HID PARTE II. Folio 8 del expediente (CD).





| FECHA                           | LABOR DE REALIZAR  |
|---------------------------------|--|
| Del 17 al 19 de julio del 2013  | Contratación de una EPS-RS autorizada por DIGESA para la realización de los trabajos en la zona del derrame de diésel b5.  |
| Del 20 al 28 de julio del 2013  | Realización de trabajos de recolección de suelos contaminados en la zona del derrame de diésel b5.   |
| Del 29 al 30 de julio del 2013  | Traslado de los residuos de tierra contaminada con diésel b5 recolectadas a cargo de la EPS-RS desde la zona del derrame hasta el relleno sanitario autorizado para la disposición final de residuos peligrosos. |
| Del 01 al 02 de agosto del 2013 | Toma de muestras de suelo y agua en la zona del derrame para comprobar que se ha cumplido con rehabilitar la zona impactada por derrame de diésel b5.  |
| Del 03 al 10 de agosto del 2013 | Entrega y análisis de muestras recolectadas al laboratorio acreditado en INDECOPI.   |
| Del 11 al 15 de agosto del 2013 | Elaboración del informe final sobre la rehabilitación de la zona afectada por el derrame.  |
| 16 de agosto del 2013           | Entrega del informe final al OEFA.   |

62. En ese sentido, ante el incumplimiento de la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de diésel B5, Wari Service modificó su cronograma de actividades de rehabilitación.

b) De la visita de supervisión

63. La Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial el 12 de diciembre del 2013 y los resultados de la misma se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 1561-2013-OEFA/DS-HID y del cual concluye que al 12 de diciembre del 2013 Wari Service no habría rehabilitado las áreas impactadas como consecuencia del derrame de diésel B5 según lo acreditan las siguientes fotografías<sup>42</sup>:



Fotografía 2. Debajo del puente Barrios Altos, al remover el charco sedimentado, aflora a la superficie iridiscencia de hidrocarburos, el cual explica que existe fuente contaminante (suelo impregnado con hidrocarburos) en algún punto del derrame. Según las autoridades, la empresa WARI no realizó ningún tipo de limpieza, rehabilitación ni bioremediación de la Quebrada Ocos, así como la piscigranja afectada por hidrocarburos.



Fotografía 6. En la antigua poza de retención cerrada, al remover las piedras y suelos afloró una película de aceites, que evidencia presencia de hidrocarburos impregnado en los suelos de la Quebrada Ocos, que urge la limpieza, rehabilitación y bioremediación de suelos por parte de la empresa WARI.

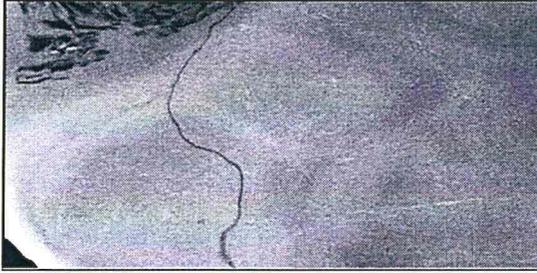


Fotografía 7. Otra vista del antigua poza de retención cerrada, al remover las piedras y suelos, afloró iridiscencia de hidrocarburos, que evidencia presencia de hidrocarburos impregnado en los suelos de la Quebrada Ocos, que migra hacia la parte baja donde se encuentra la piscigranja y el río Ocos.

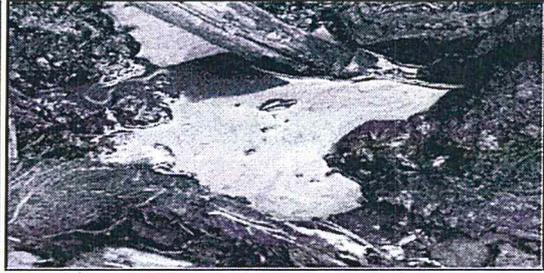


Fotografía 9. En el lado izquierdo de la piscigranja se observa cilindros que almacenó petróleo con agua recuperados de la piscigranja. Los tres cilindros siguen permaneciendo en estado de abandono.

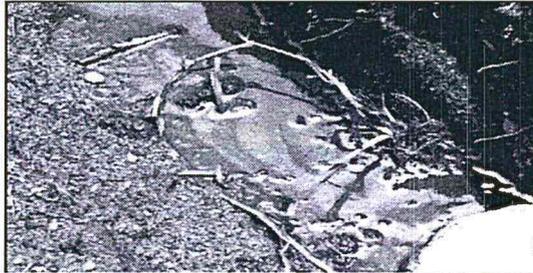




Fotografía 10. En uno de los estanques de la piscigranja se puede observar manchas con películas aceitosas sobre la superficie del agua. En estas condiciones la piscigranja no podría funcionar, ya que podría masificar la contaminación a través de una cadena trófica, lo hace urgente la limpieza y rehabilitación de áreas impactadas por el derrame de petróleo en aguas arriba de la Quebrada Ocros.



Fotografía 11. En la parte del fondo al cerro de la piscigranja, se encuentra una zona de siembra de calabazas, al remover el suelo aflora iridescencia de hidrocarburos, el cual evidencia presencia de hidrocarburos en el suelo agrícola, el mismo que fue afectado por el derrame de petróleo.



Fotografía 12. También en la parte derecha de la piscigranja se encuentra zona de cultivo con presencia de hidrocarburos, que aflora película de aceite sobre la superficie del charco.



Fotografía 14. El equipo técnico del OEFA georreferenció los puntos de muestreo de la toma de muestra de agua superficial. Por otro lado, las autoridades locales, realizaron la búsqueda de los lugares impactado por los hidrocarburos en las riberas del río Ocros, no se halló presencia de hidrocarburos, que a la fecha ya fueron lavados por el abundante torrencial en la época de lluvia. Las autoridades locales manifestaron que después del derrame de petróleo en el río Ocros, impactaron con la desaparición de los peces y patitos silvestres.

- 64. De la revisión de las fotografías se observa presencia de hidrocarburo en las áreas de la quebrada Ocros evidenciándose que a un año de ocurrido el derrame de diésel B5, la empresa Wari Service no cumplió con remediar las áreas impactadas de acuerdo con el cronograma de rehabilitación de la zona afectada por el derrame de diesel B5, presentado el 4 de julio del 2013, el mismo que **empezaría el 17 de julio del 2013 y culminaría el 16 de agosto del 2013.**

Incumplimiento de la rehabilitación de las áreas impactadas

- 65. Conforme a lo señalado anteriormente, Wari Service tenía hasta el 16 de agosto del 2013, de acuerdo al segundo cronograma presentado el 4 de julio del 2013, para efectuar los trabajos de rehabilitación en las zonas afectadas. Al respecto, cabe señalar que pese a que el administrado no cumplió con el cronograma, este mantenía la obligación de efectuar los trabajos de remediación.
- 66. Cabe señalar, que el administrado presentó al OEFA el 3 y 17 de junio del 2013 informes respecto al estado en el que se encontraban las zonas afectadas por el derrame, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

| Nombre del Informe   | Laboratorio  | Fecha de toma de muestra  | Resultados  |
|--|--|---|---|
| Informe Técnico N° 025-2013-GO/ECOTEC:<br>Informe sobre el estado situacional de la calidad de agua en la zona afectada por el derrame | Labeco<br>Análisis Ambientales<br>S.R.L. <sup>43</sup> . | Las muestras fueron tomadas el 26 abril de 2013 (aproximadamente cinco meses y medio después de | De los resultados de los muestreos de calidad de agua realizados por el administrado, no se detectaron excesos en los parámetros de hidrocarburos |

Páginas 21 al 183 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1557-2013-OEFA/DS-HID PARTE I. Folio 8 del expediente (CD).





|  |   |                       |    |  |
|--|---|-----------------------|----|--|
| de diésel D-B5" del 30 de mayo del 2013  |   | ocurrido el (derrame) | el | totales de petróleo (TPH) ni en aceites y grasas   |
| Informe Técnico N° 030-2013-GO/ECOTEC:<br>Informe sobre el estado situacional de la calidad de suelos en la zona afectada por el derrame de diésel B5" del 15 junio del 2013 | Laboratorio CERTIPETRO de la Universidad Nacional de Ingeniería <sup>44</sup> . |                       |    | Los muestreos de calidad de suelos realizados se detectaron excesos en los parámetros de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) en los suelos del ámbito del kilómetro Km 98+040 de la Carretera Ayacucho-Andahuaylas, es decir en los puntos MS-01 y MS-02 <sup>45</sup> . |

67. Del análisis del cuadro anterior, se advierte que Wari Service efectivamente remitió Informes Técnicos con los resultados tomados en las zonas afectadas por el derrames de Diesel B5; cabe señalar que las muestras fueron tomadas el 26 de abril del 2013, es decir aproximadamente cinco meses y medio después de ocurrido el derrame; sin embargo, estas sólo muestran los trabajos que el administrado estuvo realizando más no permiten acreditar que las zonas impactadas con hidrocarburos hayan sido remediadas, pues esta serían verificadas a la culminación del plazo señalado por el administrado.
68. Asimismo, durante la supervisión realizada 12 de diciembre del 2013, el OEFA tomo muestras de calidad de cuerpos de agua superficial y de suelos afectados producto del derrame mencionado<sup>46</sup>:

#### Cuadro de Ubicación de puntos de muestreo de suelo y agua superficial

| N°                                  | Ubicación de la Estación de Monitoreo               | COORDENADAS UTM<br>(Sistema WGS 84) |           |
|-------------------------------------|---|-------------------------------------|-----------|
|                                     |   | Norte (m)                           | Este (m)  |
| <b>MUESTRAS DE SUELO</b>            |   |                                     |           |
| SO1                                 | A 20m. aguas abajo del Puente Barrios Altos         | 8519234,57                          | 617044,09 |
| SO2                                 | A 70m. aguas abajo del Puente Barrios Altos.        | 8519323,44                          | 617081,61 |
| SO3                                 | Antigua poza de retención (poza de contingencia)    | 8519388,09                          | 617071,15 |
| SO4                                 | Bocatoma de la Piscigranja                          | 8519515,55                          | 617132,09 |
| <b>MUESTRAS DE AGUA SUPERFICIAL</b> |   |                                     |           |
| A-01                                | A 20m. aguas abajo del Puente Barrios Altos.        | 8519234,73                          | 617046,77 |
| A-02                                | Antigua poza de retención (poza de contingencia).   | 8519390,64                          | 617066,65 |
| A-03                                | En el río Ocos, altura de la salida de Piscigranja. | 8519526,49                          | 617188,42 |

Elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA

69. Los resultados de los muestreos de calidad de suelos fueron evaluados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (fecha de muestreo del 12 de

<sup>44</sup> Páginas del 1 al 12 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1557-2013-OEFA/DS-HID PARTE II. Folio 8 del expediente (CD).

<sup>45</sup> Si bien es cierto para el año 2013 se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM mediante el cual se aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, las muestras no detallaron las fracciones de los Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), por tal motivo se ha tomado como referencia los Límites Máximos Permisibles para Suelos en función al uso actual o potencial consignados en el Decreto Supremo N° 26171 de Bolivia; que para el parámetro de TPH es de 1000 mg/kg (Suelo agrícola).

<sup>46</sup> Páginas 8 y 9 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1561-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).





diciembre del 2013 e Informe de Ensayo N° 127860L/13-MA<sup>47</sup>, conforme al siguiente detalle<sup>48</sup>:

**Cuadro de los resultados de los análisis de las muestras de suelo**

| Análisis                                   | Punto de Monitoreo | S-01      | S-02      | S-03          | S-04      | ECA Suelo<br>Uso<br>Agrícola<br>DS N° 002-<br>2013-<br>MINAM |
|--|--------------------|-----------|-----------|---------------|-----------|--|
|  | Fecha de Muestreo  | 12.12.13  | 12.12.13  | 12.12.13      | 12.12.13  |  |
|  | Hora de Muestreo   | 11.15     | 11.28     | 11.50         | 12.25     |  |
|  | Unidad             | Resultado | Resultado | Resultado     | Resultado |  |
| F1 (C <sub>5</sub> -<br>C <sub>10</sub> )  | mg/Kg              | <6,00     | <6,00     | 36,39         | <6,00     | 200  |
| F2 (C <sub>10</sub> -<br>C <sub>28</sub> ) | mg/Kg              | 44,53     | 310,96    | 14 754, 14(*) | 482,13    | 1200   |
| F3 (C <sub>28</sub> -<br>C <sub>40</sub> ) | mg/Kg              | 41,29     | 226,82    | 101,06        | 32,81     | 3000   |

Elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA

Fuente: Informe de Ensayo N° 127860L/13-MA

(\*) Supera los ECA Suelo, Uso Agrícola (D.S. N° 002-2013-MINAM).

70. En ese sentido, del cuadro anterior se observa que al 12 de diciembre del 2013 se detectó excesos en el componente suelo en el parámetro Fracción 2 de TPH con un valor de 14754.14 mg/kg (es importante mencionar que los valores fueron comparados con el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM – Suelo agrícola, aprobado el 25 de marzo de 2013)<sup>49</sup>.

d) Análisis de los descargos

71. En su escrito de descargos presentado el 5 de diciembre del 2016, Wari Service no presentó argumentos respecto a este extremo de la imputación.

72. De los documentos que obran en el expediente se advierte que Wari Service no presentó documentación alguna referida a la remediación, tratamiento de componentes ambientales afectados y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto del derrame, toda vez que en el Informe situacional sólo se observan los resultados de los muestreos tomados por los laboratorios mencionados y algunas vistas fotográficas, donde sólo se aprecia que el personal encargado del muestreo está efectuando la toma de muestras de calidad de aguas superficiales (ver anexo 5 del referido informe técnico<sup>50</sup>) y de suelos (ver anexo IV del referido informe técnico<sup>51</sup>).

73. Asimismo, los resultados de muestra de suelo tomados por el OEFA se evidencia que al 12 de diciembre del 2013 los suelos afectados por el derrame del 4 de

<sup>47</sup> Página 41 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1561-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

<sup>48</sup> Página 10 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1561-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

<sup>49</sup> De la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que las áreas donde fueron analizados los puntos de muestreo de suelo corresponden a suelo agrícola, toda vez que se observó que el área mantiene un hábitat para especies permanentes y transitorias (cobertura vegetal tipo pasto).

<sup>50</sup> Páginas del 179 al 183 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1557-2013-OEFA/DS-HID PARTE I. Folio 8 del expediente (CD).)

<sup>51</sup> Páginas del 38 al 40 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1557-2013-OEFA/DS-HID PARTE II. Folio 8 del expediente (CD).





noviembre del 2012 presentan excesos en el ECA suelo, lo cual advierte que Wari Service no rehabilitó las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho-Andahuaylas, continuando con la contaminación.

74. De acuerdo al desarrollo precedente, ha quedado acreditado que Wari Service, incumplió lo dispuesto en el Artículo 56° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° del Ley General del Ambiente, debido a que no rehabilitó las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho-Andahuaylas dentro del plazo establecido en su cronograma del Plan de Restauración. Ello, en tanto el OEFA dispuso que sería el propio administrado que determine el plazo de ejecución de la rehabilitación.
75. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.12 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>52</sup>.

### VI.3. Procedencia de la medida correctiva

40. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Wari Service, por la comisión de las conductas infractoras N°1 y 2 corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas. Al respecto, en su escrito de descargo el administrado alegó que mediante Informe Técnico N° 085-2014-GO/ECOTEC de fecha 4 de diciembre del 2014 consta el estado situacional del suelo que fue afectado por el derrame de diésel D-B5, por lo cual la remediación no se encontraría pendiente<sup>53</sup>.
41. Cabe señalar, que de la revisión del referido Informe se advierte que el administrado realizó el monitoreo de calidad de suelos en tres (03) puntos conforme al siguiente detalle<sup>54</sup>:

| N°    | Estaciones de Monitoreo implementadas                                     | Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/Kg) | UTM Norte | UTM Este |
|-------|---|--|-----------|----------|
| MS-01 | A 20 metros del lugar del derrame de combustibles, salida de alcantarilla | 453.0  | 8519253   | 617046   |
| MS-02 | A 150 metros del lugar del derrame de combustibles                        | 186.0  | 8519278   | 617068   |
| MS-03 | A 20 metros de la piscigranja   | 86.0   | 8519534   | 617131   |

Fuente: Informe Técnico N° 085-2014-GO/ECOTEC remitido por Wari Service S.A.C.

<sup>52</sup>

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

| Rubro | Tipificación de Infracción   | Base Legal   | Sanción          | Otras sanciones |
|-------|--|--|------------------|-----------------|
| 3     | <b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>  |  |                  |                 |
|       | 3.13 Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración de áreas y/o vías | Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM | Hasta 10,000 UIT |                 |

Folios del 44 al 55 del Expediente.

Folio 47 del Expediente.





42. Los resultados obtenidos por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. con Informe de Ensayo N° 4592-14 de fecha 03 de diciembre de 2014<sup>55</sup>, demuestran que las concentraciones de fracción de hidrocarburos "F2" (C10-C28) se encuentran por debajo del ECA para suelo agrícola. Sin embargo, en la visita de supervisión del 12 de diciembre de 2013 se detectó exceso del ECA suelo sólo un punto (S-03) con un valor de 14754.14 mg/kg:

**Cuadro de los resultados de los análisis de las muestras de suelo<sup>56</sup>**

| Análisis                               | Punto de Monitoreo | S-01      | S-02      | S-03          | S-04      | ECA Suelo<br>Uso<br>Agrícola<br>DS N° 002-<br>2013-<br>MINAM |
|--|--------------------|-----------|-----------|---------------|-----------|--|
|  | Fecha de Muestreo  | 12.12.13  | 12.12.13  | 12.12.13      | 12.12.13  |  |
|  | Hora de Muestreo   | 11.15     | 11.28     | 11.50         | 12.25     |  |
|  | Unidad             | Resultado | Resultado | Resultado     | Resultado |  |
| F1 (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )  | mg/Kg              | <6,00     | <6,00     | 36,39         | <6,00     | 200  |
| F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> ) | mg/Kg              | 44,53     | 310,96    | 14 754, 14(*) | 482,13    | 1200   |
| F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> ) | mg/Kg              | 41,29     | 226,82    | 101,06        | 32,81     | 3000   |

Elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA

Fuente: Informe de Ensayo N° 127860L/13-MA

(\*) Supera los ECA Suelo, Uso Agrícola (D.S. N° 002-2013-MINAM).

43. En ese sentido, de conformidad a lo suscrito en el Acta de Supervisión del 12 de diciembre de 2013, el punto de monitoreo S-03 con coordenadas UTM (WGS84): 8519388.09N y 617071.15E corresponde a la ubicación de la antigua poza de contingencia, a 5 m. arriba de la carretera acceso a la ciudad de Ocros. Por lo que, se advierte que los resultados de calidad de suelo presentados por el administrado mediante Informe Técnico N° 086-2014-GO/ECOTEC con fecha 4 de diciembre de 2014 respecto al punto de muestreo S-03 no coincide con a la ubicación señalada en el Acta de Supervisión del 12 de diciembre de 2013.
44. Asimismo, mediante escrito con registro N° 1497 de fecha 6 de enero del 2017 Wari Service señaló que procedió a tomar muestras de suelo para el análisis, estando a la espera de dicha información.
45. En tal sentido, estando a que el administrado no acreditó la subsanación de la conductas infractoras, debido a que no acredito haber realizado los trabajos de limpieza de las zonas afectadas a fin de rehabilitar las áreas, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

| N° | Conducta infractora   | Medida correctiva  |  |   |
|----|---|--|--|---|
|    |   | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Forma de acreditar el cumplimiento  |
| 1  | Wari Service no habría adoptado las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de | Acreditar la limpieza y rehabilitación del suelo impactado con Hidrocarburos ubicado en las coordenadas UTM (WGS84): 8519388,09N y 617071,15E (Ref. antigua poza de contingencia, a 5 m. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de |

<sup>55</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>56</sup> Página 10 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1561-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).





|   |  |   |  |  |
|---|--|---|--|--|
|   | noviembre del 2012 en el kilómetro 98-040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas.  | arriba de la carretera acceso a la ciudad de Ocos). |  | la medida correctiva, un informe detallado con registros fotográficos (debidamente fechado e identificados con coordenadas UTM – WGS84) que sustente las acciones de limpieza y rehabilitación de la zona afectada con hidrocarburos, adjuntando resultados de calidad de suelo e informe de ensayo correspondiente que no deberán exceder los estándares de calidad ambiental vigentes. |
| 2 | Wari Service no rehabilitó las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho Andahuaylas dentro del plazo establecido en el cronograma del Plan de restauración |   |  |  |

46. Dicha medida correctiva tiene como finalidad restablecer las condiciones originales de los suelos impactados con hidrocarburos, considerando el uso previsto de la misma y cumpliendo con lo establecido en los estándares de calidad de suelo vigente.
47. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración actividades realizadas por terceros en relación a la ejecución de servicios de limpieza de suelo y rehabilitación ambiental<sup>57</sup>. En razón de ello esta Dirección considera otorgar un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para acreditar las acciones de limpieza y rehabilitación de suelos impactados con hidrocarburos ubicado en las coordenadas UTM (WGS84): 8519388,09N y 617071,15E.
48. Del mismo modo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Wari Service S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>57</sup>

Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Orden de trabajo a terceros N° 4100003880 "SERVICIO DE LIMPIEZA DE SUELOS Y REHABILITACION AMBIENTAL (...)

PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO:

EL SERVICIO SE EJECUTARÁ EN UN PLAZO DE VEINTIDOS (22) DÍAS"

Disponible en:

<https://zonasequra.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/340635524122015134120.pdf>

(Última revisión: 06/12/2016)

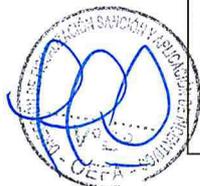




| N° | Conductas infractoras   | Norma que tipifica la infracción administrativa   | Norma que establece la sanción  |
|----|---|---|---|
| 1  | Wari Service no adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas.    | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, General del Ambiente. | Numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.                |
| 2  | Wari Service no rehabilitó las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas dentro del plazo establecido en el cronograma del Plan de Restauración. | Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, General del Ambiente.                                   | Numeral 3.13. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. |

**Artículo 2°.-** Ordenar a Wari Service S.A.C. como medida correctiva para la infracción detallada en el Artículo 1° de la presente resolución que cumpla con lo siguiente:

| N° | Conducta infractora   | Medida correctiva   |  |  |
|----|---|---|--|--|
|    |   | Obligación  | Plazo de cumplimiento  | Forma de acreditar el cumplimiento   |
| 1  | Wari Service no adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98-040 de la Carretera Ayacucho – Andahuaylas.  | Wari Service debe acreditar la limpieza y rehabilitación del suelo impactado con Hidrocarburos ubicado en las coordenadas UTM (WGS84): 8519388,09N y 617071,15E (Ref. antigua poza de contingencia, a 5 m. arriba de la carretera acceso a la ciudad de Ocros). | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado con registros fotográficos (debidamente fechado e identificados con coordenadas UTM – WGS84) que sustente las acciones de limpieza y rehabilitación de la zona afectada con hidrocarburos, adjuntando resultados de calidad de suelo e informe de ensayo correspondiente que no deberán exceder los estándares de calidad ambiental vigentes. |
| 2  | Wari Service no rehabilitó las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 4 de noviembre del 2012 en el kilómetro 98+040 de la Carretera Ayacucho Andahuaylas dentro del plazo establecido en el cronograma del Plan de restauración. |   |  |  |





**Artículo 3°.-** Informar a Wari Service S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Wari Service S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Wari Service S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>58</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a Wari Service S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>59</sup>.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la

<sup>58</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

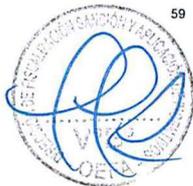
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

<sup>59</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 24-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1601-2016-OEFA/DFSAI/PAS

responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/lt